



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340419311



24-11-2014

Bogotá, 24-11-2014

Señora:  
**MARIA CAMILA SOLANO GUERRERO**  
Calle 71 No 4 – 41 Apto 701  
Bogotá D. C.

Asunto: Transporte – Habilitación de consorcios para la prestación del servicio de carga

En atención a la solicitud enviada por usted mediante oficio 20143210590712 de 10 de octubre de 2014, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario recordar que la Ley 336 de 1996, establece:

*"Artículo 9º. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.*

*La prestación del servicio público de Transporte Internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.*

*Artículo 10. Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.*

*Parágrafo. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.*

*Artículo 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

A su turno el Decreto 173 de 2001, señala:

*"Artículo 6º. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 5953596  
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) - [quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042  
Código Postal 111321

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340419311



24-11-2014

En segundo lugar, es preciso señalar que esta Oficina Asesora frente a los convenios y uniones temporales, en concepto MT 20141340362551 del 03 de octubre de 2014, manifestó:

*"Con fundamento en el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República profirió la Ley 80 de 1993 por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; en el artículo 6 del citado ordenamiento se dispone:*

*"Artículo 6o. de la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales".*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."*

*En el mismo estatuto en el artículo 7 se define lo que se entiende por "consorcio" así como por "unión temporal". Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*"Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."*

*"Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".*

*Parágrafo 10. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.*

*(...)*

*Parágrafo 3o. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la Ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta Ley para los consorcios."*

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20141340419311



24-11-2014

La Sala de Consulta y Servicio Civil del consejo de Estado con ponencia del Doctor Roberto Suárez Franco, en consulta de fecha 03 de mayo de 1995 manifestó:

*"...La institución del consorcio, tal como se prevé por el artículo 7º. de la Ley 80, presupone primero que todo una pluralidad de personas unidas por una convención o acuerdo y quienes presentan una propuesta unificada para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato.*

*Se trata de una unidad asociativa entre personas naturales o jurídicas que por compartir un objetivo común se comprometen de manera solidaria a responder de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.*

*De lo anterior se sigue que en el consorcio no se da origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad individual, propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de contratación se obre de consuno mediante representante que para el efecto se designe; sin embargo la unión de las entidades o personas consorciales no origina un nuevo sujeto del derecho con capacidad jurídica autónoma. ... "*

*"... La Sala ha dicho, en forma reiterada, que la Corte Constitucional ha dejado claro que tanto los Consorcios como las uniones temporales son asociaciones carentes de personería jurídica y que la representación que prevé la ley se establece para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. Por lo tanto, el no constituir la unión temporal una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial; y que quienes tienen la capacidad son, entonces, las personas naturales o jurídicas que la han integrado.".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De otro lado, el Código Civil establece los requisitos de existencia y validez de los contratos en su artículo 1502:

*"Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1) Que sea legalmente capaz.*
- 2) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3) Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4) Que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".*

*De la normatividad en cita se establece que los consorcios y las uniones temporales son Unidades asociativas que tienen por finalidad la **celebración, adjudicación y ejecución de los contratos**, y su representación está en cabeza de uno de los miembros que los conforman, por lo tanto, al no tener una personería jurídica propia, carece de capacidad para la celebración de contratos de compraventa de*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340419311



24-11-2014

*bienes inmuebles y muebles sujetos de registro (automotores) a su favor, quienes tienen la capacidad son las personas naturales o jurídicas que los conforman. (...)"*

Así las cosas y teniendo en cuenta que los consorcios están constituidos por una pluralidad de personas unidas por una convención o acuerdo con el fin de presentar una propuesta unificada para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato y que no dan origen a una persona jurídica diferente a la de las personas que lo conforman.

Este Despacho considera que no es posible jurídicamente dar la categoría de empresa de transporte a los consorcios, toda vez que por expresa disposición legal una empresa de transporte debe tener las siguientes características y que no son propias de los consorcios:

- Ser una persona natural o jurídica constituida legalmente
- Unidad de explotación económica permanente
- Tener equipos
- Tener instalaciones
- Tener órganos de administración

Finalmente, es necesario recordar que para la prestación del servicio público de transporte se requiere contar con la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que la autorización otorgada por el estado para la prestación del servicio es intransferible, de tal forma que no es posible que el servicio público de transporte de carga sea prestado por una empresa de transporte que no cuente con habilitación vigente, así como tampoco es posible que la habilitación otorgada a una empresa de transporte permita la prestación del servicio por otra empresa de transporte en la modalidad de carga que no cuente con ella, bajo la figura contractual de consorcio.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

**DANIEL HINESTROSA GRISALES**

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano

Revisó: Claudia F. Montoya Campos

Fecha de elaboración: 13-11-14

Número de radicado que responde: 20143210590712

Tipo de respuesta Total ( ) Parcial ( )